

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 997

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00436-00
Demandante: María Teresa Durán de Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la demandante **María Teresa Durán de Pérez**, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (2.820.376 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de agosto de 2013, causados entre el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2013 hasta el día en que se verificó el pago de la sentencia 31 de enero de 2015, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite por el demandante el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a

las notificadas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹. Al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador reciba acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al expediente, hecho que el secretario hará constar en el expediente.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

4. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer al abogado (a) **Alberto Cárdenas D.** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

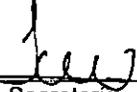
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1074

Radicado: 11001-33-31-013-2013-00542-00
Demandante: Carlos Julio Palmar Díaz
Demandada: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Auto pone en conocimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el certificado de creación de títulos judiciales expedido por la Unidad de Depósitos del Banco Agrario de fecha 15 de septiembre de 2016 (fl. 79 C. Medidas cautelares), en donde se observa que se ha constituido un Depósito Judicial a favor del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por valor de \$26.274.152.

En consecuencia de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la actuación desplegada por la Entidad financiera para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1072

Radicado: 11001-33-31-013-2013-00542-00
Demandante: Carlos Julio Palmar Díaz
Demandada: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Resuelve solicitud y remite oficina de apoyo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y procede a resolver la solicitud de fecha 6 de septiembre de 2016, interpuesta por la parte ejecutada, en donde solicita se disponga la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, se advierte que:

1. La parte ejecutante afirma que se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 20 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado 4 Administrativo, que en consecuencia de tal cumplimiento el apoderado de la actora retiró la suma de \$26.274.152 pesos y la consignó a órdenes del Banco agrario, así mismo las mesadas han sido pagadas al demandante y han sido cobradas mensualmente.

En relación con lo manifestado por la ejecutada, considera el Despacho necesario negar la solicitud de terminación del proceso toda vez que se advierte que las sumas liquidas de dinero fijadas dentro del proceso no han sido canceladas por la parte demandada, por cuanto dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 14 de mayo de 2014 (fls. 270 a 276), posteriormente a través de providencia de fecha 22 de mayo de 2015, notificada por estado del 26 de mayo de 2015 (fls. 311 a 314), se ordenó tener como liquidación de la obligación la suma de \$56.475.0194,83 a favor del ejecutante, obligación que a la fecha no se ha cancelado.

De igual forma se encuentra que a folio 345 del expediente reposa la liquidación de costas del proceso realizada por el Despacho la cual arrojó un valor de \$1.179.502 M/CTE, frente a la cual no se realizó pronunciamiento alguno, por lo que la misma se encuentra en firme y tampoco se ha cancelado por el ejecutado.

2. Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la parte ejecutada, respecto a la aprobación o no de la liquidación presentada por la parte demandante y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación del crédito de la presente acción, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso - CGP, como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone la remisión del presente proceso **a tal dependencia para que sea revisada la liquidación y se conceptué si está se encuentra o no ajustada a derecho** y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso interpuesta por el apoderado de la ejecutada de conformidad con lo expuesto.
2. **REMITIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en concordancia con lo descrito en el artículo 446 del CGP.
3. Reconocer personería al abogado **BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.339 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 212.005, como apoderado del Departamento de Cundinamarca según poder otorgado visible a folio 375.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

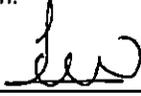
(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1069

Radicación: 11001-33-35-026-2007-00282-00
Demandante: Edilio León Buitrago
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Rechaza objeción y ordena remitir oficina de apoyo

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, con objeción a la liquidación del crédito radicada el 21 de junio de 2016 (fl: 263 a 266), manifestando la parte ejecutada que la liquidación no se ajusta a derecho por cuanto estarían incurriendo en un doble pago, teniendo en cuenta que con Resolución No. 9998 del 30 de noviembre de 2001, se canceló lo ordenado en la sentencia liquidando los valores con indexación e intereses moratorios.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón a la objeción allegada por la parte ejecutada, por cuanto la misma según se observa fue liquidada sobre valores pagados para los años 1992 a 1995, sin actualización a la fecha vigente, razón por la cual la misma carece de prosperidad, toda vez que allí se reflejan los pagos realizados con anterioridad y que precisamente son el objeto de inconformidad del actor y dieron origen al presente proceso ejecutivo.

Respecto a la aprobación o no de la liquidación presentada por la parte demandante y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación del crédito de la presente acción, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso - CGP, como

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone la remisión del presente proceso a tal dependencia para que sea revisada la liquidación y se conceptúe si está se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR LA OBJECCIÓN** a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto.
2. **REMITIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá las presentes diligencias, de conformidad con expuesto en concordancia con lo descrito en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

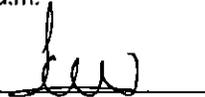

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1090

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00545
Demandante: Elsa Leonor Chavarro Leguizamón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

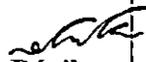
Remite Oficina de apoyo

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folios 224 a 225, se advierte que la misma en esta oportunidad guardó silencio.

Previo a decidir respecto a la aprobación o no de la liquidación presentada por la parte demandante y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación del crédito de la presente acción, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso - CGP, como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone la remisión del presente proceso a tal dependencia para que sea revisada la liquidación y se conceptúe si está se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

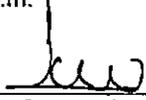
(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1068

Radicación: 11001-33-31-704-2014-00012
Demandante: Jorge Alfredo Castiblanco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

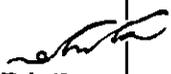
Remite Oficina de apoyo

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folios 138 a 141, se advierte que la misma en esta oportunidad guardo silencio.

Previo a decidir respecto a la aprobación o no de la liquidación presentada por la parte demandante y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación del crédito de la presente acción, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso - CGP, como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone la remisión del presente proceso a tal dependencia para que sea revisada la liquidación y se conceptúe si está se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1067

Radicación: 11001-33-31-009-2009-00176
Demandante: Alberto Ávila Sotelo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

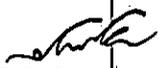
Remite Oficina de apoyo

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse respecto de la liquidación de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 285, se advierte que la misma en esta oportunidad guardo silencio.

Previo a decidir respecto a la aprobación o no de la liquidación presentada por la parte demandante y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación del crédito de la presente acción, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso - CGP, como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone la remisión del presente proceso a tal dependencia para que sea revisada la liquidación y se conceptúe si está se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

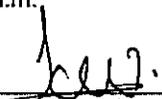
(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1023

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00471-00
Demandante: Ruby Damith Rubio Navarro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Acción: Ejecutiva

Ordena remitir

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la señora Ruby Damith Rubio Navarro, actuando a través de apoderado, radicó el 25 de agosto de 2016, solicitud de ejecución de sentencia, con el fin que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, frente a la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas, respectivamente, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”.

Con el fin de establecer si sobre la presente dependencia judicial recae la competencia para conocer la solicitud de ejecución ya citada solicitud, es del caso traer a colación las normas que regula la ejecución de sentencias, a saber:

La Ley 1437 de 2011 reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Igualmente la citada Ley en el numeral primero del artículo 297, señaló que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 298 ibídem, señaló:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicó que el funcionario judicial competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el que profirió la correspondiente providencia, por cuanto, en virtud del principio de conexidad, el juez que conoció del proceso declarativo es el facultado legalmente para su respectiva ejecución, y así lo establece el artículo 298 del CPACA¹

El Consejo de Estado en auto interlocutorio del 25 de julio de 2016², dispuso frente a la competencia en materia de ejecutivos que la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena

En la misma providencia dicha Corporación sostuvo que si el Despacho que profirió la sentencia ha desaparecido, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, no es posible avocar el conocimiento del presente caso, pues es claro que el juez competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción es el que conoció el proceso en primera instancia y, como en el presente caso el proceso fue conocido y posteriormente decidido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, transformado en el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad con lo

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca. 25 de agosto de 2014. Bogotá D.C.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicado. 11001-03-25-000-2014-01534-00. Auto interlocutorio. Bogotá D.C. 25 de julio de 2016

dispuesto en el acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes; razón por la cual es sobre dicha dependencia judicial sobre la que recae la competencia para conocer el asunto, razón suficiente para disponer que la presente diligencia sea enviada al citado juzgado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá hoy Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

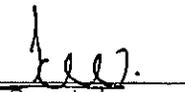
SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1066

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00256-00
Demandante: Esperanza Esquivel Cofles
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encontraba fijado el 30 de septiembre de 2016 a las 3:00 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso y revisada la actuación se indicó que por oficio No. 056-2016-1429 se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá para que en el término de 10 días allegara el expediente administrativo de la docente ESPERANZA ESQUIVEL COFLES, sin haberse obtenido pronunciamiento alguno, por parte de la Entidad requerida.

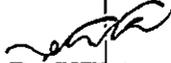
En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1- Reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **13 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha sin los documentos requeridos se reciben antes.
- 2- Requerir a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de 2 días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue el expediente administrativo de la docente ESPERANZA ESQUIVEL COFLES.

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00256-00
Demandante: Esperanza Esquivel Cofles
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Reprograma Audiencia Pruebas

3- Se ordena al apoderado de la parte actora que en el término de 2 días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a retirar y radicar en su destino el oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida, so pena de tenerla desistida.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria